

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de agosto de 1985.-

Vistas las presentes actuaciones relacionadas con la obra "Juzgado Federal de General Roca (Río / Negro) -Construcción estructura de hormigón armado" y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 155/84 (Confrs. fs. 191/199) se dispuso rescindir el contrato suscripto / con "Esteban Paulí S.A." para la ejecución de la obra pública de referencia, con la pérdida de la fianza depositada oportunamente por esa firma, conforme lo prescripto en el artículo 50, inc. c) y el artículo 51 de la Ley 13.064.-

Que tal decisión fue adoptada por encontrarse "reunidos los extremos del artículo 50, inc. a) de la Ley 13.064 en cuanto éste involucra genéricamente todos / los casos de rescisión siendo el inciso c) el que corresponde ajustadamente a la causal que procede invocar en este caso, por referirse al exceso de plazo por parte de la contratista en iniciar las obras..." (Confr. considerando 31).-

Que la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, en oportunidad de intervenir dicha resolución, estima necesario modificar su encuadre legal por entender / que "las sanciones que determina el artículo 51 de la misma Ley, corresponden ser aplicadas en casos encuadrados / en el inciso a) del artículo 50, excluyendo su aplicación para el inciso c) del mismo artículo".-

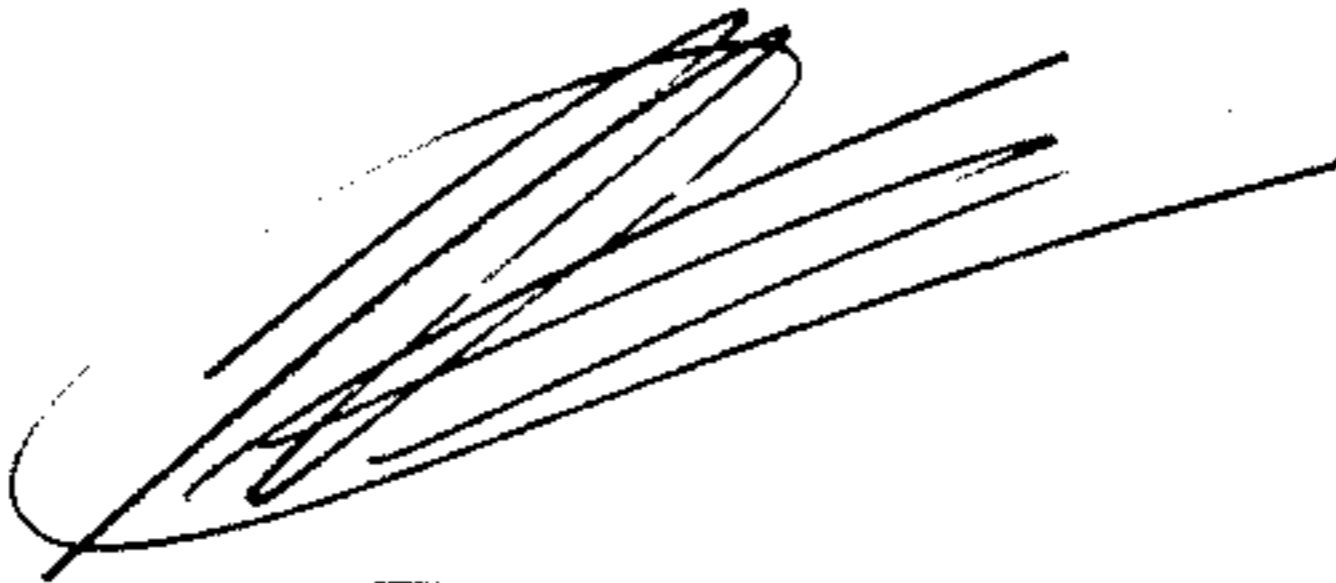
////

Que la sanción aplicada -pérdida de / la fianza- esta referida a la causal de rescisión contenida en el inc. c) del mencionado artículo 50, encontrándose establecida esa penalidad en el último párrafo de / este artículo y no en el artículo siguiente, tal como se consignara erróneamente en dicho pronunciamiento.-

Que en consecuencia, corresponde modificar con tales alcances, la citada resolución, lo que así se resuelve.-

Regístrese y devuélvanse a la Subsecretaría de Administración, a sus efectos.-

a.me.-



JOSÉ SEVERO CABALLERO